



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE
Demandado: COOSALUD E.P.S. S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00288 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **02 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LAURA ANDREA SALAMANCA ROMERO
Demandado: MISIÓN EMPRESARIAL S.A. – RTA DESING S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00297 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **03 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YULIANA VILLEGAS GUERRERO
Demandado: COCINARTE ESCUELA DE GASTRONOMIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00287 000

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 262

En el presente asunto se observa una solicitud de renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, no se avizora la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se negará la terminación del poder solicitada.

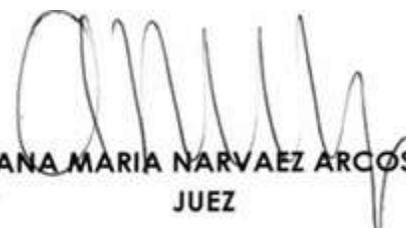
Adicionalmente, se avizora que la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia única de trámite programada para el día de hoy, 25 de abril de 2022, debido a circunstancias personales del representante legal de la empresa, por lo cual y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordenará la reprogramación de la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el abogado **EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES**, de conformidad a lo dispuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia programada en el presente asunto para el día **27 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, día en que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: IMPOCOMA S.A.S.
Ejecutado: COOMEVA E.P.S. S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00033 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

La parte actora mediante escrito allegado al proceso solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que el despacho no ha realizado la admisión del presente asunto, se accederá a la petición de retiro, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARMEN ELENA FRANCO
Demandado: HOGAR INFANTIL NIÑEZ Y ALEGRIA – OCBF –
ONG CRECER EN FAMILIA
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00336 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena reprogramar la audiencia dispuesta en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para el día **11 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA
Demandado: LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00314 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia para el día **09 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DESIDERIO CUERO RUIZ
Demandado: TECNOESTIBAS & CIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00058 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia para el día **10 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADRIANA MARIA BARREIRO HURTADO
Demandado: SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00034 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

De la revisión del presente asunto se observa que por error involuntario del despacho se programó audiencia en un día festivo, motivo por lo cual, conforme con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial, se ordenará su respectiva reprogramación.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para el día **25 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HAROLD VARELA TASCON
Demandado: EDWARD PAUL MARTINEZ SEPULVEDA
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00270 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

De la revisión del presente asunto se avizora que la parte demandante presentó recurso de reposición, solicitando revocar el Auto Interlocutorio No. 691 de 07 de abril del presente año, en el cual se aplicó la figura de la contumacia. En su lugar, solicita se continúe con el trámite de notificación de la parte demandada.

Una vez revisado el escrito del recurso, observa el despacho que le asiste razón a la parte demandante pues se observa que la notificación fue realizada mediante envío por la empresa de mensajería certificada AM MENSAJES el día 12 de febrero de 2021 a la dirección física del demandado en la Calle 45 Norte No. 2-CN-18 barrio La Merced de la ciudad de Cali. No obstante, es pertinente aclarar que la comunicación enviada no cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, y podría afectar los derechos a la contradicción y al debido proceso de la parte demandada, pues para el día 12 de febrero de 2021, el Juzgado se encontraba cerrado debido a la Emergencia Sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, y que ante la comparecencia a las instalaciones del Juzgado, no se podría surtir la mentada notificación.

Por lo anterior se ordenará reponer la decisión que pone fin al proceso por contumacia, y se dispondrá rehacer la notificación personal, para evitar posibles nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 691 de 07 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REHACER la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al señor **EDWARD PAUL MARTINEZ SEPULVEDA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte demandante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo

certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

QUINTO: Una vez notificado el demandado, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO VÉLEZ COREAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 007 2012 00069 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 20 de septiembre de 2016, por la cual se libraron los Oficios No. 0032-2012-00069 y 0033-2012-00069 con destino a los Bancos ABN AMRO BANK y Occidente, conforme a lo ordenado en mediante Auto No. 4186 del 19 de septiembre de 2016; pero, sin que exista constancia del retiro de los mismos.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

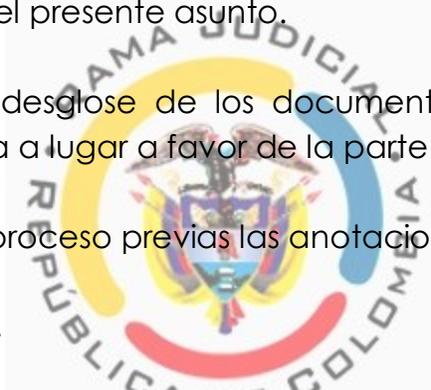
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: Sin costas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.




ANA MARIA NARVAEZ ARCOZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO NELSON TORRES OSPINA
DEMANDADO: ALBERTO PEÑA MOLINA
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2012 00138 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 15 de marzo de 2017, por la cual se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que se pronunciara a la respuesta otorgada por el banco Bancolombia, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 1093 del 14 de marzo de 2017.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de un (1) mes desde el momento que se requirió al apoderado de la parte ejecutante, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes del ejecutado **ALBERTO PEÑA BONILLA**.

TERCERO: Sin costas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2013 00223 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 21 de febrero de 2019, por la cual se libraron el Oficio No. 297 con destino al Banco de Occidente, conforme a lo ordenado en mediante Auto No. 1025 del 21 de febrero de 2019; pero, sin que exista constancia del retiro de los mismos.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

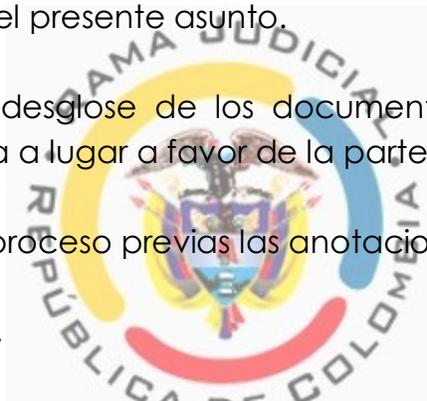
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: Sin costas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.




ANA MARIA NARVAEZ ARCOZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR DARÍO CASTRILLÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2013 00362 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 11 de febrero de 2021, por la cual se requirió al apoderado de la parte ejecutante para indicar si existen sumas pendientes por ejecutar, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 171 del 11 de febrero de 2021.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de un (1) año desde el momento que se requirió al apoderado de la parte ejecutante, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: Sin costas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSÉ OLIVEROS CANCHALA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 015 2013 00154 00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 263

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que han sido allegada la respuesta emitida por las entidades bancarias en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, motivo por el cual se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la entidad bancaria a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

V


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO